



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08573408900220230009100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARYORIS LISBEY ROMERO PICALUA
DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **MARYORIS LISBEY ROMERO PICALUA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.150, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de PETICIÓN, presuntamente vulnerado por la **ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

MARYORIS LISBEY ROMERO PICALUA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.150 presentó una acción de tutela la **ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Dejar de vulnerar su derecho de petición y proceder a dar respuesta de fondo a su solicitud. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Fue propietaria del vehículo de placa DHO-874, y por ende cargadas a su responsabilidad en calidad de propietaria 26 órdenes de comparendos por infracciones detectadas a través de cámaras de detección electrónica en el municipio de Puerto Colombia.

Sin embargo, y aunque conoce la ley de tránsito, para la fecha años 2012 y 2013 que imponía la responsabilidad solidaria entre infractor y propietario del vehículo, lo cierto es que rechaza las multas incoadas porque jamás fue notificada debidamente, lo cual sustenta en que su domicilio se sitúa en la ciudad de Puerto Colombia, y todas las guías de mensajería que reposan en los expedientes contravencionales adelantados por la Secretaría de tránsito de Puerto Colombia, citan la nomenclatura en la ciudad de Barranquilla, de modo que todas las notificaciones figuran como devueltas o no entregadas, y jamás fue advertida de las lesiones económicas que se generaban en su contra.

2. Al percatarse de las infracciones cargadas en SIMIT, validó que igualmente ya la acción de cobro coactivo que puede ejercer en su contra la Secretaría de Hacienda del municipio de Puerto Colombia se encuentra prescrita, por cuanto tanto las infracciones como los mandamientos de pago que igualmente nunca le fueron notificados se han vencido en el paso del tiempo, otorgándole el derecho a solicitar la Prescripción.
3. Presentó entonces el 17 de enero de 2023 por la página web de la Alcaldía de Puerto Colombia un Derecho de Petición solicitando la Prescripción del total de la deuda generada por órdenes de comparendos impuestos y coactivamente cobrados desde el año 2013 por haber transcurrido más de cinco (5) años sin que se cumpliera la notificación de la deuda y del mandamiento de pago.



RADICADO: 08573408900220230009100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARYORIS LISBEY ROMERO PICALUA
DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

4. El número de radicado asignado fue 20230117B6B58CC, a la fecha de, no había recibido respuesta de fondo a sus pretensiones de la entidad ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA, por ningún medio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 1 de marzo de 2023, ordenando correr traslado a la **ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar contestación inmediata y de fondo a la solicitud, el día 2 de marzo de 2023, la que le fue notificada al accionante a través de su correo electrónico.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **MARYORIS LISBEY ROMERO PICALUA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.150, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de petición de **MARYORIS LISBEY ROMERO PICALUA**, por parte de la **ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de haber contestado el derecho de petición presentado ante dicha entidad.

d. Marco Jurisprudencial



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08573408900220230009100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARYORIS LISBEY ROMERO PICALUA
DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

iii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos"

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



RADICADO: 08573408900220230009100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARYORIS LISBEY ROMERO PICALUA
DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 11 de enero de 2023, dirigida a la **ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, en la cual el accionado da respuesta a su petición mediante comunicación enviada al correo del accionante. Por lo anterior,



RADICADO: 08573408900220230009100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARYORIS LISBEY ROMERO PICALUA
DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

se solicita que se denieguen las pretensiones de la acción.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante y de la respuesta brindada por la **ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo petitionado por la accionante y que se resuelven de fondo las peticiones realizadas, por lo que, encuentra este despacho que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado dio cumplimiento a lo petición ante aquella interpuesta.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, había cesado la vulneración del derecho de petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió repuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por la tutelante y fue comunicada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de la petición impetrada, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **MARYORIS LISBEY ROMERO PICALUA**, contra la

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08573408900220230009100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARYORIS LISBEY ROMERO PICALUA
DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO. Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582019d362fdad380680498f191e5d81ec4e351ee8529538880952c3e**

Documento generado en 13/03/2023 10:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00094 00
ACCIONANTE: NOHORA ISABEL BURGOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO, BANCO AGRARIO S.A. Y CIFIN (TRANSUNIÓN S.A.)

Puerto Colombia – Atlántico. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO PARA DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **NOHORA ISABEL BURGOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 46.679.160, en nombre propio; presenta acción de tutela, para que se ampare los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO** y presuntamente vulnerado por la entidad **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

NOHORA ISABEL BURGOS, presentó una acción de tutela en contra **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta de fondo y oportuna a la petición de fecha 31 de enero de 2023.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, la accionante aseguró que radicó petición de fecha 31 de enero de 2023.
2. A renglón seguido, manifestó que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha emitido respuesta alguna de lo requerido.
3. Finalmente, consideró que se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el día 1 de marzo de 2023, la cual se admitió surtiéndose notificación a la entidad accionada en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto. A su vez, este Despacho en la providencia señalada decidió vincular a las entidades **EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO, BANCO AGRARIO S.A. y CIFIN (TRANSUNIÓN)**.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, procedió a verificar el estado de la petición incoada por el accionante, dando cuenta que previa revisión ante el sistema de gestión documental observó que no registra escrito radicado a nombre de la accionante para la fecha mencionada. Así mismo, destacó que la accionante no



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00094 00
ACCIONANTE: NOHORA ISABEL BURGOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO, BANCO AGRARIO S.A. Y CIFIN (TRANSUNIÓN S.A.)

aportó prueba sumaria que demuestre la radicación de su escrito petitorio ante esa entidad, solo asegurando cosas, sin aportar algún medio de prueba valido.

A renglón seguido, referente a la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, demarcó que con ocasión de la orden de comparendo electrónico PTF1F107961 de 15 de enero de 2016, se siguió de acuerdo a lo establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137. Así mismo, la accionante compareció de forma voluntaria el día 23 de abril de 2022, llevando a cabo el pago de la orden de comparendo registrándose como CANCELADO.

Por todo lo anterior, la extrema pasiva manifestó que actualizó el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, el día 25 de abril de 2022, por medio de resolución No. DFPT-00021458, donde ordenó el desembargo de los dineros que posee quien figura como accionante dentro de la presente acción de tutela. Finalmente, la extrema pasiva solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Por otra parte, la entidad vinculada **DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA**, consideró que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante. Por el contrario, el embargo de una cuenta bancaria es un hecho objetivo que debe quedar registrado en la historia de crédito, siendo una condición fáctica que recae sobre el titular de la información, además, se trata de un hecho que tiene connotación financiera relevante y que, por tanto, debe ser comunicado por la fuente de la información al operador y por el operador de los usuarios, acorde a lo dispuesto en el artículo 3 literal c de la Ley 1266 de 2008.

A su vez, la entidad financiera **BANCO AGRARIO S.A.**, afirmó que la accionante registra una medida de embargo vigente ordenada por el Municipio accionado, sin que a la fecha se haya recibido orden de desembargo. Razón por la cual, consideró que no existe legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es el municipio accionado quien debe emitir las ordenes de embargo y desembargo.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si las entidades accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición de fecha **31 de enero de 2023**.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00094 00
ACCIONANTE: NOHORA ISABEL BURGOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO, BANCO AGRARIO S.A. Y CIFIN (TRANSUNIÓN S.A.)

3. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho de petición

Establece el artículo 23 constitucional: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

b) Carencia actual de objeto

Si bien en principio el trámite tutelar se inicia por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de quien lo invoca, puede ser que en el desarrollo de las instancias procesales se demuestre la cesación de la vulneración de los derechos cuya protección requerían de tutela, configurándose de esta manera lo que se ha denominado como “carencia actual de objeto”, lo que puede darse bien porque el hecho perturbador de los derechos fundamentales se ha superado o bien porque se



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00094 00
ACCIONANTE: NOHORA ISABEL BURGOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO, BANCO AGRARIO S.A. Y CIFIN (TRANSUNIÓN S.A.)

ha consumado el daño que se pretendía evitar. En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 0116 de 2016, al exponer:

“3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.”

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por los actores constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00094 00
ACCIONANTE: NOHORA ISABEL BURGOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO, BANCO AGRARIO S.A. Y CIFIN (TRANSUNIÓN S.A.)

establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 31 de enero de 2023, dirigida a la entidad accionada, sin embargo, la parte accionante no adoso constancia de la puesta en conocimiento al municipio accionado.

Por ello, conforme a la línea jurisprudencial expuesta en las consideraciones de la presente sentencia, se hace necesario que la petición sea radicada en las dependencias de la entidad accionada, para que inicie el término para dar respuesta de aquella, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, este es 15 días.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, en el presente trámite constitucional, se logró evidenciar que conforme a la Resolución No. DFPT – 00021458 de 25 de abril de 2022, se emitió orden de desembargo en favor de la accionante, dirigida a la entidad financiera pretendida.

De lo anterior, este Juzgado colige que bastaba con solicitar los documentos requeridos a la entidad territorial accionada para su obtención, razón por la cual, no se vislumbra vulneración del derecho fundamental pretendido.

Por otra parte, en lo referente a la constancia del reporte negativo ante las centrales de riesgos, la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la Corte Constitucional ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, circunstancia que no quedó demostrada dentro de la presente actuación constitucional.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se vislumbró prueba alguna de la radicación de la petición en las dependencias de la entidad accionada, no se concederá el amparo constitucional requerido.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo constitucional dentro de la presente acción de tutela interpuesta por **NOHORA ISABEL BURGOS**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00094 00
ACCIONANTE: NOHORA ISABEL BURGOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO, BANCO AGRARIO S.A. Y CIFIN (TRANSUNIÓN S.A.)

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA** dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO: Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f852f9c4305516603dbcac5ba4e890289fa78b90545a9087a8d1505f29538ca**

Documento generado en 13/03/2023 11:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 085734089002 2023 00095 00

ACCIONANTE: WILLIAM MAURICIO RODRÍGUEZ ESCOBAR

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia – Atlántico. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **WILLIAM MAURICIO RODRÍGUEZ ESCOBAR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.015.411.179, en nombre propio; presenta acción de tutela, para que se ampare los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO** y presuntamente vulnerado por la entidad **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

WILLIAM MAURICIO RODRÍGUEZ ESCOBAR, presentó una acción de tutela en contra **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta de fondo y oportuna a la petición de fecha 26 de noviembre de 2022.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, el accionante aseguró que radicó petición de fecha 26 de septiembre de 2022.
2. A renglón seguido, manifestó que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la respuesta a la petición efectuada por parte de la entidad accionada, fue inconclusa y no satisface lo pedido por el actor constitucional.
3. Finalmente, consideró que se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el día 3 de marzo de 2023, la cual se admitió surtiéndose notificación a la entidad accionada en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, procedió a verificar el estado de la





petición incoada por el accionante, dando cuenta que a través de correo enviado los días 7 de octubre de 2022 y 14 del mismo mes y año, diecisiete (17)), habiéndose dado respuesta a la petición incoada, la que le fue notificada a través de las direcciones de correo electrónico multasmidefensavial@gmail.com y comparendos@midefensabogados.com

Finalmente, la extrema pasiva solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por carencia actual del objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si las entidades accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición de fecha **26 de septiembre de 2022**.

3. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho de petición

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.



b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

b) Carencia actual de objeto

Si bien en principio el trámite tutelar se inicia por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de quien lo invoca, puede ser que en el desarrollo de las instancias procesales se demuestre la cesación de la vulneración de los derechos cuya protección requerían de tutela, configurándose de esta manera lo que se ha denominado como “carencia actual de objeto”, lo que puede darse bien porque el hecho perturbador de los derechos fundamentales se ha superado o bien porque se ha consumado el daño que se pretendía evitar. En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 0116 de 2016, al exponer:

“3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De



cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis."

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por los actores constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 26 de septiembre de 2022, dirigida a la entidad accionada, hecho que se tiene como cierto en virtud de que junto con la acción presentó constancia de recibido por parte de la entidad accionada, y porque la extrema pasiva confiesa haber recibido la misma.

Así mismo, que la respuesta por parte de la entidad accionada, fueron notificadas al actor los días 7 de octubre de 2022 y 14 del mismo mes y año, a los correos electrónicos descritos en la petición inicial.

En cuanto a los términos para dar respuesta, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, este es 15 días.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, conferida se logró evidenciar que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo petitionado por la accionante y que se resuelven de fondo las peticiones realizadas, por lo que, encuentra este Despacho que no se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado dio cumplimiento a lo petición ante aquella interpuesta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió respuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante y fue comunicada dentro de la oportunidad legal, no se concederá el amparo constitucional requerido.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:



PRIMERO: NO CONCEDER el amparo constitucional dentro de la presente acción de tutela interpuesta por **WILLIAM MAURICIO RODRÍGUEZ ESCOBAR**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA** dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO: Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc9668e30b8e6ebe0ed1b4d38a0688e9afc031b0deb5edc59677d79f0f6a77a**

Documento generado en 10/03/2023 03:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>